



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-118/2019.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CALERA DE VÍCTOR ROSALES, ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.

PROYECTÓ: LIC. YOHANA DEL CARMEN ROMÁN FLORES.

Zacatecas, Zacatecas; a nueve (09) de mayo del año dos mil diecinueve.-----

VISTO para resolver el recurso de revisión marcado con el número de expediente **IZAI-RR-118/2019** promovido por ***** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Calera Víctor Rosales, Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día doce de febrero del dos mil diecinueve, ***** solicitó información al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ayuntamiento), a través del Sistema Infomex con número de folio 00129419.

SEGUNDO.- En fecha doce (12) de Marzo del dos mil diecinueve (2019), el sujeto obligado otorgó respuesta al solicitante vía sistema Infomex

TERCERO.- El recurrente, inconforme por la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, por su propio derecho promovió el día catorce de marzo del año en curso el presente recurso de revisión a través del correo electrónico recursos@izai.org.mx

TERCERO.- Una vez presentado en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto), le fue turnado aleatoriamente al Comisionado Mtro. Samuel Montoya Álvarez ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **IZAI-RR-118/2019**, mismo que le fue asignado a trámite.

CUARTO.- En fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecinueve, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) al recurrente, así como mediante oficio 206/2019 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículos 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley), y 58 fracción I y VI del Reglamento Interior del Instituto que rige a este Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

QUINTO.- En fecha cuatro de abril del año que transcurre, el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, remitió a este Instituto sus manifestaciones, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, C. Juan Albino Saucedo Ramírez, dirigido al Comisionado Presidente, Mtro. Samuel Montoya Álvarez.

SEXTO.- Por auto del día nueve de abril del año en curso se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior, este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de

acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

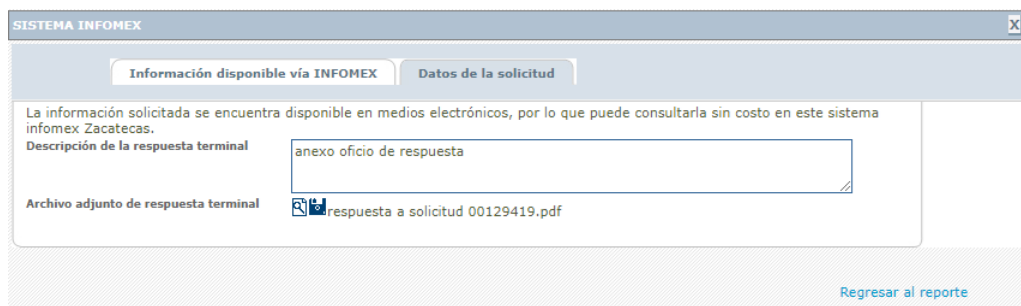
TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a los Municipios, dentro de los cuales se encuentra el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, lo cual debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Así las cosas, se tiene que el día doce de febrero del año en curso el C. ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“Número de llamadas mensuales al sistema de emergencias para solicitar la presencia de protección civil municipal de Calera para control de enjambres del año 2000 a la fecha, así como la conclusión del servicio (exterminio, captura, reubicación).

Datos para localizar la información: Quisiera obtener información estadística para conocer el número de reportes mensuales conforme avanza el tiempo y el como los atiende protección civil
”[sic].

El Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, el día doce de marzo del año en curso, notificó al solicitante mediante oficio marcado con el número 214/2019, signado por la Unidad de Transparencia el C. Juan Albino Saucedo Ramírez la siguiente respuesta a través del sistema INFOMEX, tal y como se puede mostrar a continuación:



PRESENTE.

Reciba usted un cordial saludo y en relación a su solicitud de información (Folio 00129419) recibida en esta Unidad de Transparencia Calera el día 12 de febrero de 2019, vía sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la cual surtió efecto a partir del día 13 de febrero del 2019, en la que requiere usted la siguiente información que textualmente dice:

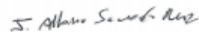
Número de llamadas mensuales al sistema de emergencias para solicitar la presencia de protección civil municipal de Calera para control de enjambres del año 2000 a la fecha, así como la conclusión del servicio (exterminio, captura, reubicación).

Con lo anterior, nos permitimos adjuntar dentro de este oficio respuesta a lo solicitado en términos por lo dispuesto en los artículos 94, 98, 100, 101 y 102 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Sin más por el momento, reafirmamos nuestro compromiso de Transparencia y Acceso a la Información Pública en esta Administración 2018-2021. Quedo de Usted quedando como su amigo y seguro colaborador.

Atentamente:

"Victor Rosales, Calera, Zac. Marzo 12 de 2019.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
C. JUAN ALBINO SAUCEDO RAMIREZ



2018 - 2021
GOBIERNO MUNICIPAL
"COORDINACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL
Y BOMBEROS CALERA"

PROTECCIÓN CIVIL
CALERA, ZAC.

PROTECCIÓN CIVIL CALERA
OFICIO No. U.M.P.C./100/III/2019
ASUNTO: El que se indica.

C. Juan Albino Saucedo Ramírez
Encargado del Departamento de Transparencia
Presente:

Por medio del presente reciba un cordial saludo y en relación a los enjambres de abejas le informo lo siguiente.

- De septiembre del 2013 al 31 de mayo del 2014 se tuvo el conocimiento de 302 enjambres.
- De junio de 2014 a junio del 2015 se tuvo conocimiento de 309 enjambres.
- De enero del 2016 a diciembre del 2016, se tuvo conocimiento de 105 enjambres
- De septiembre del 2017 a julio del 2018 se tuvo conocimiento de 143 enjambres
- De Julio del 2018 a febrero del 2019 se tuvo conocimiento de 49 enjambres

En total de fecha septiembre del 2013 a febrero del 2019 se han retirado 908 enjambres y panales de abejas.

Sin más por el momento quedo de Usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE.

"TIERRA DE PROGRESO Y OPORTUNIDADES"
Victor Rosales, Calera, Zac., 12 de Marzo del 2019.



1:23 pm Victor Rosales


Pedro Rodarte Castañón
Coordinador de Protección Civil y Bomberos Calera
"Prevenir es Vivir"


UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL
MUNICIPAL

El solicitante se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

“Buen día, hice esta solicitud de información al ayuntamiento de Calera y me fue respondida en tiempo, pero no de la forma que la solicité. 1.- No se me indica el por que de la fecha de los datos es a partir del 2013. 2.- Se me proporcionan datos inexactos para saber el numero de enjambres por meses y años, siendo que me los mencionan por periodos e incluso faltan algunos meses entre periodos. 3 -La conclusión presentada de el servicio realizado en los reportes es ambigua. Como ejemplo de mi solicitud debidamente respondida, anexo la información solicitada al ayuntamiento de Zacatecas.”

Posterior a la interposición del recurso en fecha cuatro de abril del año dos mil diecinueve, el sujeto obligado remitió a este Instituto en tiempo y forma sus manifestaciones, a través del escrito signado por el C. Juan Albino Saucedo Ramírez en su carácter de Titular de Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, con número de oficio 218/2019, dirigido al Mtro. Samuel Montoya Álvarez Comisionado Presidente del Instituto, en que señala que se le solicitó la información al Coordinador de Protección Civil y dando como respuesta dicha coordinación entre otras cosas lo siguiente:



Por medio del presente documento reciba un cordial saludo, y en respuesta a su solicitud le informo lo siguiente, sobre los enjambres de abejas y para su conocimiento, la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos Calera fue creada en marzo del 2003 y desde esa fecha hasta septiembre del 2013 no se tiene registro y/o alguna estadística de lo solicitado ya que no se cuenta con dicha información.

_ De septiembre del 2013 al 31 de mayo del 2014 se tuvo reporte de la ciudadanía a nuestra línea de emergencias 116 de 302 enjambres de abejas de los cuales se exterminaron 145 por representar un peligro y riesgo en los domicilios, Instituciones Educativas y Vía Pública, y se reubicaron 157 en las afueras del pueblo.

_ De junio de 2014 a junio del 2015 se tuvo reporte de la ciudadanía a nuestra línea de emergencias 116 de 309 enjambres de abejas de los cuales se exterminaron 200 por representar un peligro y riesgo en los domicilios, Instituciones Educativas y Vía Pública, y se reubicaron 109 en las afueras del pueblo.

_ De enero del 2016 a diciembre del 2016, se tuvo reporte de la ciudadanía a nuestra línea de emergencias 116 de 105 enjambres de abejas de los cuales se exterminaron 45 por representar un peligro y riesgo en los domicilios, Instituciones Educativas y Vía Pública, y se reubicaron 60 en las afueras del pueblo.

De septiembre del 2017 a julio del 2018 se tuvo reporte de la ciudadanía a nuestra línea de emergencias 116 de 143 enjambres de abejas de los cuales se exterminaron 65 por representar un peligro y riesgo en los domicilios, Instituciones Educativas y Vía Pública, y se reubicaron 78 en las afueras del pueblo.

De Julio del 2018 a febrero del 2019 se tuvo reporte de la ciudadanía a la línea de emergencias 911 y a nuestro número 9855253 de 49 enjambres de abejas de los cuales se exterminaron 10 por representar un peligro y riesgo en los domicilios, Instituciones Educativas y Vía Pública, y se reubicaron 39 en las afueras del pueblo.

Siendo un total desde septiembre del 2013 a febrero del 2019 de 908 enjambres y panales de abejas.

Sin más por el momento me despido de usted, agradeciendo de antemano su atención y deseándole lo mejor en sus actividades diarias.

ATENTAMENTE.
"TIERRA DE PROGRESO Y OPORTUNIDADES"
Víctor Rosales, Calera, Zac., 01 de Abril del 2019.


Pedro Rodarte Castañón
Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos Calera
"Prevenir es Vivir"

URIDAD DE PROTECCION CIVIL
MUNICIPAL

Como se desprende de las imágenes, el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas dentro de sus manifestaciones reconoce que no fue proporcionada la información al recurrente pues señala lo siguiente: *"... que es cierto el acto reclamado interpuesto por la persona quejosa, por lo cual se volvió a turnar al área correspondiente a efecto de solicitar la información completa"* una vez lo anterior, el departamento de Protección Civil del Ayuntamiento en mención proporcionó información, por lo que el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial, en esa tesitura, este Organismo Garante en uso de sus facultades y con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información del inconforme, estimó necesario analizar el contenido para mejor proveer el presente recurso; una vez realizado lo anterior el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas dentro de sus manifestaciones pretende completar la respuesta a lo solicitado, pero al observar en la misma se aprecia que la falta de información aún persiste.

Es importante precisar que el recurrente desde el inicio de su solicitud solicitó datos estadísticos, es decir, llamadas mensuales al sistema de emergencia, por lo que el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas proporcionó solo datos generales, omitiendo con ello la información como le fue solicitada originalmente; desde un inicio, por lo que se le hace saber al Sujeto Obligado que si bien es cierto la información solicitada corresponde a un concentrado estadístico que obra en posesión del Ayuntamiento, también lo es que, el Sujeto Obligado se encuentra en condiciones para entregar al solicitante la información tal y como le fue requerida, por ende es necesario que de las cantidades proporcionadas por el Sujeto Obligado en sus manifestaciones, se realice el desglose mensualmente.

Ahora bien, en lo que respecta que la información le es solicitada desde el año 2000 a la fecha y el sujeto obligado dentro de sus manifestaciones informa que **“la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos Calera fue creada en marzo del 2003 y desde esa fecha hasta septiembre del 2013 no se tiene un registro y/o estadística de lo solicitado”**, por lo que en consecuencia, pretende declarar la inexistencia correspondiente, sin embargo, no es válido el procedimiento utilizado por dicha acción, virtud a que se necesita la intervención del Comité de Transparencia a efecto de modificar, confirmar o revocar la determinación del área correspondiente, toda vez que éste es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 27 y 28 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, cuyo objeto es dar certeza, respecto a la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Al caso concreto, es conveniente citar el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta. Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Marisca

Del criterio que antecede, se aprecia que el Comité de Transparencia debe analizar el asunto y tomar las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, en caso de que el Comité no encuentre el documento, deberá justificar por qué no se encuentra la información en sus archivos y expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo.

En el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información pública encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VIII, 4, 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

En conclusión, este Instituto, de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley, declara procedente **modificar** la respuesta del Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, para efectos de que entregue en los términos solicitados la información, en un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente y remitiéndola a este Instituto quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley, consistente en las llamadas y la conclusión del servicio (exterminio, captura, reubicación) mensual, así como también deberá justificar con documento probatorio, que la información solicitada del año 2000 al 2013 no se encuentra con registro o estadística y elaborará a través de su Comité de Transparencia resolución en la que confirme, modifique o revoque la inexistencia de información.

Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una amonestación y/o multa al servidor público encargado de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Organismo Garante el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste.

Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia a la recurrente; así como al Sujeto Obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 23, 101, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 181, 187, 188 y 190; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 33 fracciones VII, 37, 38 fracciones VI y VII, 58 y 65; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-118/2019** interpuesto por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Calera, Zacatecas.**

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, este Organismo Garante **modifica** la respuesta del Ayuntamiento de Calera, Zacatecas.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** al sujeto obligado **Ayuntamiento de Calera, Zacatecas**, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita la información solicitada a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga consistente en las llamadas y la conclusión del servicio (exterminio, captura, reubicación) mensual, así como también deberá justificar con documento probatorio, que la información solicitada del año 2000 al 2013 no se encuentra con registro o estadística y elaborará a través de su Comité de Transparencia resolución en la que confirme, modifique o revoque la inexistencia de información.

CUARTO.- A fin de garantizar el debido acatamiento de la presente resolución, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido, informe a este Organismo Garante su cumplimiento; asimismo, indique el o los nombre (s) del titular de la (s) unidad (es) responsable (s) de dar cumplimiento a la resolución, de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de estos.

Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en un apercibimiento público y/o en una multa al (los) servidor (es) público (s) encargado (s) de cumplir con la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado por oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** (Presidente), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----**(RÚBRICAS)**.

izai

Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales